

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CURILLO, CAQUETA

Auto interlocutorio No.	24
Radicado	No. 2013-00023
Demandado	José Rubén Muñoz Muñoz
Demandante	Martha Cecilia Motta Mazabel
Apoderado	Pedro Ignacio Gasca Bonelo
Decisión	Desistimiento tácito

Curillo, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Decretar la terminación de este proceso promovido por Martha Cecilia Motta Mazabel, a través de apoderado contra José Rubén Muñoz Muñoz, por desistimiento tácito.

SE CONSIDERA:

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtir; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia¹ que el desistimiento tácito está:

"(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aplicada esta norma al caso bajo estudio, se tiene que el 28 de mayo de 2013, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, tal como se había mandado en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de abril de 2016.

Revisado el cuaderno principal, se observa a folio 35 auto 29 del 16 de febrero de 2018, aprobando la liquidación de las costas procesales. En tanto que, en el cuaderno de medidas cautelares, se observa como

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

última actuación la autorización de pago de títulos judiciales en favor de la demandante de fecha 6 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso, luego de la última actuación, han transcurrido más de dos años sin actividad de la parte interesada, después que se emitió la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, lo que significa que se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por MARTHA CCILIA MOTTA MAZABEL, a través de apoderado contra JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ, por las razones dichas en la parte considerativa.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que e hubieran decretado. Ofíciase.

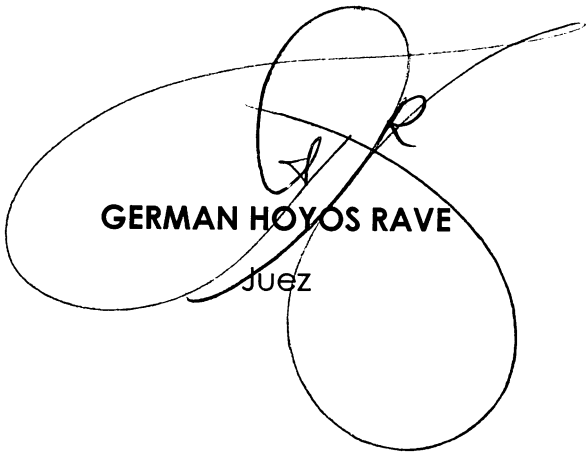
Tercero: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cuarto: Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para librarse el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sexto: En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez